TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0201063

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 1009/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Angel Montes García.

SOBRE: Resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada que, en causa 13/82, revoca la libertad provisional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Angel Montes García.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 1989, se recibió en este Tribunal por correo un escrito en el que don Angel Montes García, en situación de prisión preventiva en la Prisión Provincial de Granada por el sumario 13/82, expuso los siguientes hechos y consideraciones:

a) Que en virtud del referido sumario estuvo detenido desde el día 4 de marzo de 1982 hasta el día 19 de septiembre de 1983, ya que al cumplir el plazo de 18 meses, fue decretada su libertad provisional hasta la fecha del juicio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

No obstante, el día 11 de julio de 1988 fue revocada dicha libertad, permaneciendo hasta la fecha en prisión, en espera de juicio;

b) que durante el tiempo que permaneció en libertad provisional no trató en ningún momento de eludir la acción de la justicia, habiendo residido durante ese tiempo en la Isla de Gran Canaria;

c) que como quiera que lleva un total de 30 meses en espera de juicio por una causa instruida en 1982, de acuerdo con la reforma de 1983 que previno 30 meses como tiempo máximo de permanencia en situación de preventivo, debe ser puesto en libertad provisional;

d) que de no ser así, deben ser tenidas en cuenta las irregularidades que se están cometiendo, consistentes, en síntesis, en una serie sucesiva de suspensiones de la celebración del juicio; y

e) que la Audiencia Provincial de Granada le retiene únicamente en atención a la declaración por él efectuada ante la policía, la cual fue obtenida sin la presencia de letrado.

2. A requerimiento del Tribunal Constitucional, en

—Papel de Oficio— UNE A-4

posterior escrito que fue recibido el 27 de julio de 1989, don Angel Montes García especificó las circunstancias que han presidido su detención y privación de libertad, consistentes, en lo que ahora interesa, en lo siguiente:

El 4 de marzo de 1982 fue conducido a prisión, al ser acusado, entre otros delitos, del atraco a un banco de Ciudad Real y otro atraco en Granada, permaneciendo en ella el plazo máximo de 18 meses.

Decretada su libertad provisional, el 11 de julio de 1988, viviendo en la Isla de Gran Canaria, quedó retenido por la Policía Nacional por una orden de busca y captura dictada por la Audiencia Provincial de Granada.

Trasladado a la prisión de Granada, solicitó de la Audiencia la pronta celebración del juicio y si ello no fuese posible, que se decretase su libertad provisional. Dicha solicitud la reiteró al Fiscal de la Audiencia.

Fijada la fecha de juicio para el 18 de mayo de 1989, la vista quedó, no obstante, suspendida por causa a él ajena, habiéndose fijado la de 14 de septiembre de 1989.

El 11 de julio de 1989 cumplió 30 meses de prisión

—Papel de Oficio— UNE A-4

preventiva, tiempo máximo fijado por la L.E.Crm. en su reforma de 1983 (posterior a la apertura de la causa).

Afirma el recurrente que han sido vulnerados los siguientes derechos: el derecho a la presunción de inocencia, al decretarse la prisión en lugar de una localización de domicilio; el art. 24.2 de la Constitución, dada la lentitud de la causa (más de 7 años); y la vulneración del art. 741 de la L.E.Crm..

3. Por anterior escrito de 18 de julio de 1989, el recurrente solicitó de este Tribunal Constitucional decretase su libertad provisional, hasta la fecha en que se celebrase el juicio, por haber cumplido el 11 de julio de 1989 30 meses de prisión preventiva.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 20 de noviembre de 1989, y tras haberse observado los trámites pertinentes, se acordó tener por nombrados del turno de oficio como Procuradora a doña Nuria Munar Serrano y como Abogado a don Juan Luis Ydonte Flaquer.

5. El 13 de diciembre de 1989, doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Angel Montes García, compareció ante la Sala mediante escrito en el que puso de manifiesto que el Abogado, despues de un detenido es-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tudio del asunto y de las gestiones personales realizadas ante el Letrado defensor de la causa 13/82 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, encuentra insostenible e inviable el recurso de amparo, basándose para ello en las siguientes consideraciones:

a) El recurrente, al igual que hiciera ante otras autoridades y órganos judiciales, se limita a solicitar ser puesto en libertad provisional.

b) El día 7 de septiembre de 1989 se celebró la vista oral del sumario 13/82 en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada contra el ahora demandante de amparo, por los delitos de "robo y tenencia ilícita de armas", y en fecha 15 de septiembre de 1989 se dictó sentencia en la que se le absolvía, siendo puesto en libertad.

c) La resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada por la que se revocó la libertad provisional, se dictó en julio de 1988 con motivo de haber sido localizado el procesado tras una orden de búsqueda y captura.

El Auto de prisión no fue, sin embargo, recurrido y hasta el envío de la carta que el procesado dirigiera al Tribunal Constitucional, y que ha dado motivo al presente recurso de amparo, transcurrió ampliamente el plazo del art. 44.2 de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

LOTC, no reuniéndose tampoco ninguno de los requisitos del art. 44.1 de la misma Ley Orgánica.

Concluye el escrito señalando que, siendo contraria al recurso la opinión del Abogado, procede que pasen los antecedentes al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para que emita dictamen sobre si puede o no sostenerse el recurso de amparo.

6. El 19 de marzo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Secretario General del Consejo General de la Abogacía Española adjuntando el dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid.

En dicho dictamen, la Junta de Gobierno manifiesta que, de acuerdo con los arts. 24.1 y 17 de la Constitución, debe extenderse al solicitante de amparo la protección que recaba, por cuanto la prisión preventiva no puede durar más del tiempo estrictamente necesario para conseguir las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los actos imputables. Y en cuanto al plazo de veinte días para interponer el recurso, no es aplicable al presente caso porque no existe fecha a partir de la cual pueda contarse el término de caducidad, ya que no se trata aquí de la procedencia o no de un Auto de prisión preventiva, extremo que no es de la competencia del Tribunal Constitucional, sino de la dilatada permanencia del recurrente en

—Papel de Oficio— UNE A-4

prisión preventiva (30 meses en 11 de julio de 1989) en espera de la celebración del juicio oral, solicitando ser juzgado sin más dilaciones.

En consecuencia, concluye el dictamen, la Junta de Gobierno acuerda calificar como sostenible en juicio la pretensión del recurrente.

7. Por providencia de 2 de abril de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar traslado de las actuaciones a la Procuradora para que las pasase a estudio del abogado don Aldo Guaguino Bazán, a fin de que en el plazo de veinte días se formalizara la correspondiente demanda incidental para la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

8. Mediante escrito presentado el 14 de abril, doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Angel Montes Martinez, con la dirección letrada de don Aldo Guaguino Bazán, formalizó demanda de amparo.

Tras resumir los hechos de los que trae causa la demanda de amparo -hechos ya expuestos anteriormente-, se afirma que la detención ilegal que ha sufrido don Angel Montes Martinez ha supuesto la vulneración de los arts. 10.1 y 2 de la Constitución en relación con los arts. 9 y 11 de la Decla-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ración Universal de los Derechos Humanos, así como los arts. 17.1 y 2, en relación con el 24.1 y 2, y 106.2, todos de la Constitución.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal adopte "una resolución favorable fundamentalmente a la situación de privación de libertad de don Juan Angel Montes Martinez en el caso de que aun permaneciese en dicha situación ...", comunicándose la anómala e ilegal situación a una serie de autoridades y órganos judiciales que se citan "por si hubiesen indicios delictuales tanto en la aplicación indebida de la ya referida Ley Antiterrorista en este caso, así como la iniciación incluso de oficio de las medidas sancionatorias correspondientes a todas aquellas personas que por su quehacer negligente o doloso han producido un retraso de la envergadura del producido al recurrente, retraso que indubitadamente es anticonstitucional y generador de una o varias acciones penales e incluso indemnizatorias reparadoras del daño evidente sufrido ..".

9. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

—Papel de Oficio— UNE A-4

10. El 3 de julio tuvo entrada escrito de la representación actora en el que se limitaba a afirmar, textualmente, que "la resolución recurrida vulnera el art. 10.2 de nuestra Constitución Española en cuanto que ignora los siguientes preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Arts. 9 y 11 ya que arbitrariamente deniega la libertad del recurrente incluso despues de haber sido absuelto", concluyendo con súplica sustancialmente coincidente con la ya formulada en la demanda de amparo.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 3 de julio de 1990, interesó la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC. Tras señalar que "la demanda poco que sea de utiliiidad dice", ya que "no hace más que una breve exposición confusa de hechos (no llega a una cara) para enunciar a continuación una serie de vulneraciones constitucionales que en modo alguno razona y que ni siquiera se corresponden a los artículos de la Constitución que cita", afirma el Ministerio Fiscal que el reclamante "estuvo privado de libertad entre los años 82 y 83 y más tarde entre los años 88 y 89, en esta segunda ocasión por su no comparecencia a la llamada judicial para la celebración del juicio oral, con la consiguiente suspensión de éste, lo que dió lugar a que se cursaran órdenes de su busca y captura que determinaron la segunda prisión". De manera que si la segunda prisión "fue debida a causas imputables al propio interesado,

—Papel de Oficio— UNE A-4

que se sustrajo a la disposición judicial, no es tiempo a tener en cuenta para computar el plazo máximo que establece el art. 504 L.E.Crm.", por lo que "no puede por tanto hablarse de una infracción del art. 17.1 en relación con el ap. 4 del mismo por incumplimiento de lo previsto en la L.E.Crm.".

De otra parte, el reclamante fue absuelto por Sentencia de 15 de septiembre de 1989 y con esa misma fecha excarcelado, por lo que "no puede hablarse de irregularidad alguna en cuanto a su privación de libertad despues de haber sido absuelto"; todo ello sin perjuicio de tener expedita la vía para reclamar, en su caso, la consiguiente indemnización de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 121 de la Constitución y 292 y ss. de la L.O.P.J.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 18 de junio último, ya que la demanda de amparo, en efecto, carece, manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1 c) LOTC).

En lo sustancial, el objeto del amparo solicitado por el recurrente en su inicial escrito de mayo de 1989 parece tener por finalidad principal el lograr su puesta en libertad,

—Papel de Oficio— UNE A-4

ya que el 11 de julio de 1988, como consecuencia de una orden de busca y captura, fue detenido y conducido a la prisión de Granada. Se solicita, en efecto, la libertad provisional dado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva y la rápida celebración del juicio, poniendo así término a la notable dilación del proceso. Y en el escrito por el que se formaliza la demanda se reproduce el petitum de que por este Tribunal Constitucional se dicte "una resolución favorable fundamentalmente a la situación de privación de libertad (...) en el caso de que aun permaneciese en dicha situación...", solicitándose, asimismo, se "inicien medidas sancionatorias contra los responsables del retraso producido", que es, además, generador del derecho a indemnización por los daños sufridos.

Planteada la cuestión en estos términos, es evidente que la pretensión principal del recurrente (su puesta en libertad provisional) ha quedado desprovista de todo contenido, una vez que el 7 de septiembre de 1989 se celebró la correspondiente vista oral y tras la misma, al ser dictada Sentencia absolutoria, el 15 de septiembre de 1989 fue puesto en libertad. Es cierto que con ello no queda privada de alcance la demanda que se formula, en relación con la vulneración del art. 17.1 de la Constitución y del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, pero no menos lo es que cuando la suspensión del juicio oral no es sino debida a la propia incomparecencia del inculpado, lo que da lugar a su

Papel de Oficio— UNE A-4

localización mediante la correspondiente orden de busca y captura y, una vez materializada, al ingreso en prisión, no cabe alegar infracción alguna de los derechos fundamentales que ahora se invocan por prolongación de la prisión provisional acordada en virtud de la correspondiente resolución judicial.

Es evidente, por lo demás, que ninguna viabilidad en el presente recurso de amparo puede tener la pretensión de que se adopten medidas sancionatorias contra quienes han causado daño al recurrente; ni tampoco puede prosperar la acción indemnizatoria a la que se alude en el suplico de la demanda, ya que, en todo caso, de estimarse la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sólo con arreglo al procedimiento dispuesto en los arts. 292 y ss de la L.O.P.J. podría intentarse hacer efectiva.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo planteado y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4